

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTE:
RIN/GOB/XVIII/28/2016.

ACTOR: CARLOS ALBERTO
ALCUDIA GUTIÉRREZ y JORGE
CISNEROS GALÁN.

TERCEROS INTERESADOS:
ALEJANDRO DE JESÚS
MÉNDEZ DÍAZ Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL XVIII, CON SEDE
EN SANTO DOMINGO
TEHUANTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE AGOSTO
DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos los autos, para resolver el Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente RIN/GOB/XVIII/28/2016, promovido por Carlos Alberto Alcudia Gutiérrez y Jorge Cisneros Galán, quienes se ostentan como representante propietario y suplente respectivamente del Partido Político MORENA, a fin de impugnar del Consejo Distrital XVIII, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.



a. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre del año dos mil dieciséis, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para elegir al Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca.

b. Jornada electoral. El domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

c. Sesión de cómputo distrital. El ocho de junio del presente año, el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, en el Distrito de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Durante dicho procedimiento se asentaron en el acta respectiva los siguientes resultados finales:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA. PAN-PRD	16,881	Dieciséis mil ochocientos ochenta y uno.
 COALICIÓN PRI-PVEM	17,655	Diecisiete mil seiscientos cincuenta y cinco.
 PARTIDO DEL TRABAJO	7,095	Siete mil noventa y cinco.
 UNIDAD POPULAR	1,170	Mil ciento setenta.
 SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	514	Quinientos catorce.

 MORENA	17,327	Diecisiete mil trescientos veintisiete.
 RENOVACIÓN SOCIAL	1,327	Mil trescientos veintisiete.
VOTOS NULOS	1,789	Mil setecientos ochenta y nueve.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	Ocho.
VOTACIÓN TOTAL	63,766	Sesenta y tres mil setecientos sesenta y seis.

II. Recurso de inconformidad. El trece de junio de dos mil dieciséis, a las veinte horas con veintisiete minutos, Carlos Alberto Alcudia Gutiérrez y Jorge Cisneros Galán, representante propietario y suplente respectivamente del Partido Político MORENA, interpuso recurso de inconformidad, ante el Consejo Distrital XVIII, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, de la elección de Gobernador de Oaxaca.

a) Turno al magistrado instructor. Por proveído de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente RIN/GOB/XVIII/28/2016, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

b) Radicación. Por acuerdo de seis de julio del dos mil dieciséis, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, tuvo por recibido los autos del expediente RIN/GOB/XVIII/28/2016, así mismo requirió diversa documentación.

c) Acuerdo de Trámite. Mediante proveído de trece de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por cumplido el requerimiento

precisado en el inciso que antecede y se requirió nuevamente diversa documentación.

d) Acuerdo de Trámite. Por auto de diecinueve de julio del presente año, se agregaron a los autos las documentales remitidas por el Instituto Nacional Electoral y se ordenó remitir el citado expediente a la Ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para acordar lo procedente.

e) Acuerdo de Trámite. Mediante acuerdo de dos de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el expediente RIN/GOB/XVIII/28/2016, en la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, y se requirió a Carlos Alberto Alcudia Gutiérrez, representante propietario del partido político MORENA, para que ratificara la demanda del Recurso de Inconformidad, toda vez que es él quien aparece en el proemio de la misma, sin embargo quien firma dicha demanda fue una persona distinta.

f) Diligencia de no comparecencia. Con fecha cinco de agosto del año en curso, en cumplimiento al acuerdo que antecede, se llevó a cabo la diligencia de ratificación de demanda, a la que no compareció Carlos Alberto Alcudia Gutiérrez.

g) Acuerdo de propuesta. Por auto de veinte de agosto del dos mil dieciséis, se propuso al Pleno de este Tribunal, el proyecto correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso a), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, correspondiente a la elección de gobernador, llevada a cabo por el Consejo Distrital XVIII, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Improcedencia del Medio de Impugnación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos,

independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualizan las causales de improcedencia previstas en los incisos b) y e) numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistentes en que el medio de impugnación, incumpla con el requisito previsto por el inciso h), numeral 1, del artículo 9 de la Ley de Medios, en el que prevé que en la demanda del recurso de inconformidad, el actor deberá hacer constar su nombre y firma autógrafa; y la falta de legitimación del actor al promover cualquier recurso de inconformidad, como lo establece el inciso b), del artículo 13 de la citada Ley de Medios.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El artículo 10, numeral 1, incisos b) y e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley.

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o **incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h)** del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

...

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso h), de la Ley de Medios citada, prevé como requisito para interponer cualquier recurso previsto en dicha Ley el consistente en hacer constar nombre y firma autógrafa del promovente; por tanto, cuando dicho medio de impugnación incumpla con este requisito, se requerirá al promovente para que comparezca ante este Tribunal a ratificar su escrito de demanda, bajo el apercibimiento de tenerse por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello; por otra parte, en cuanto hace a la legitimación el artículo 13 de la Ley de Medios establece que están legitimados para interponer los medios de impugnación, los partidos políticos, a través de sus representantes legitimados.

En el caso, este Tribunal, considera que, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, **se actualiza la consistente en la falta de legitimación y personería por parte de Jorge Cisneros Galán, y falta de firma autógrafa por lo que respecta a Carlos Alberto Alcudia Gutiérrez**, razón por la cual se debe desechar de plano la demanda por lo que respecta a Jorge Cisneros Galán y

tener por no presentada la demanda en cuanto a Carlos Alberto Alcudia Gutiérrez.

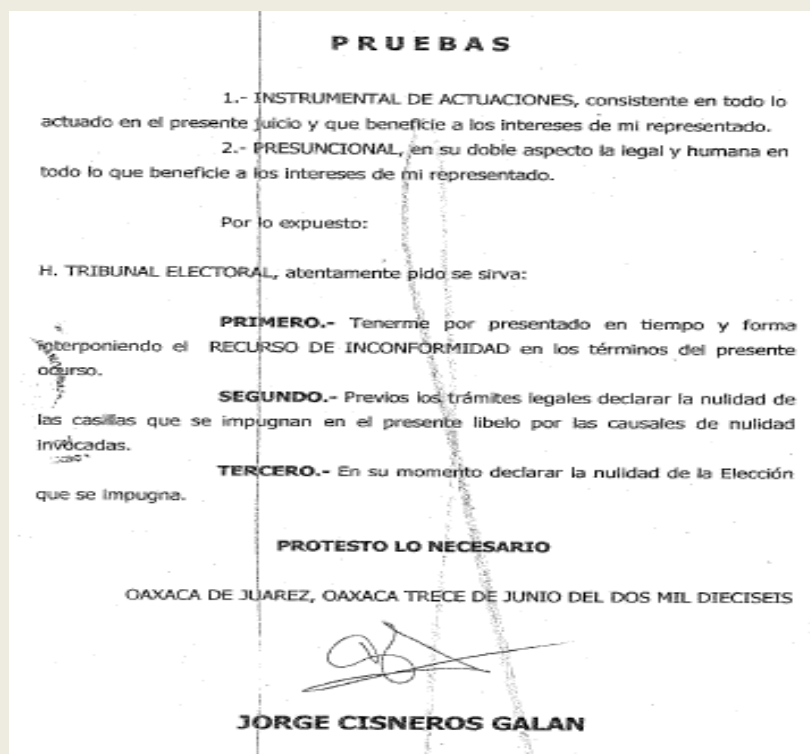
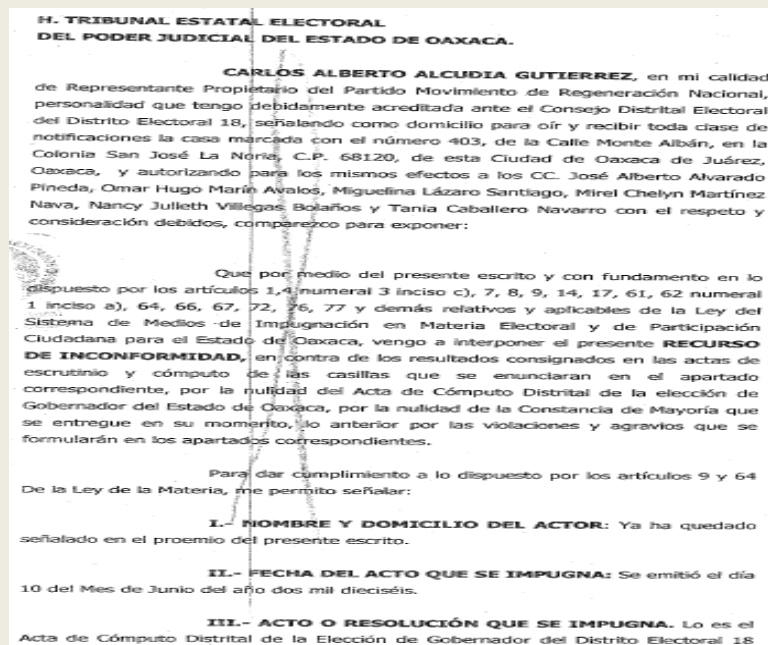
Por lo que respecta a la firma autógrafa que debe contener el escrito de demanda, es un requisito esencial, puesto que la misma es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por lo tanto la falta de firma autógrafa del promovente en la demanda, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En la especie, del análisis a la demanda del recurso de inconformidad que nos ocupa, se advierte que en el proemio de la misma aparece el nombre de Carlos Alberto Alcudia Gutiérrez, sin embargo, de la última foja se aprecia que, quien firma la misma es Jorge Cisneros Galan.

Como se puede ilustrar con la siguiente imagen:



Así pues, como se puede apreciar de las imágenes Carlos Alberto Alcudia Gutiérrez promueve con el carácter de representante propietario del partido político MORENA, mientras que en la parte última de la hoja se aprecia la firma y nombre de Jorge Cisneros Galán, de quien más adelante se estudiará si tiene la legitimación y personería, para promover en nombre del Instituto Político.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

“Al Ciudadano Carlos Alberto Alcudia Gutiérrez, se le reconoce su personalidad como representante propietario del partido MORENA ante este órgano desconcentrado.

No obstante lo anterior, quien firma la demanda del recurso de inconformidad es el ciudadano Jorge Cisneros Galán, a quien no se le reconoce la personalidad...”

En base a lo anterior, este Tribunal a efecto de no vulnerar el derecho del actor a la tutela judicial efectiva, y en virtud de que la responsable reconoció el carácter únicamente de Carlos Alberto Alcudia Gutiérrez, y no así de Jorge Cisneros Galán, mediante proveído de dos de agosto del presente año, se requirió a Carlos Alberto Alcudia Gutiérrez, para que compareciera en día y hora determinada a ratificar su demanda, toda vez, que en el proemio de la misma aparece su nombre.

De ahí que, obra en autos la diligencia de ratificación del escrito de demanda, levantada en día y hora señalados en el proveído de dos de agosto del presente año, es decir el cinco de agosto del año en que transcurre a las once horas con cuarenta y cinco minutos, sin que el citado actor haya comparecido a desahogar la diligencia, máxime que fue notificado debidamente, como obra en autos a foja 701.

En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento al actor y al no haberse presentado a ratificar su demanda, se entiende que la misma no cuenta con la firma autógrafa de Carlos Alberto Alcudia Gutiérrez. Por tanto, lo procedente es tenerse por no presentada por cuanto hace al citado ciudadano, con fundamento en el artículo 19 numeral 2 de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, respecto al desechamiento de una demanda por la falta de firma autógrafa, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha adoptada el criterio al emitir sus sentencia dentro de los expedientes **SUP-REC-76/2013** y

SUP-JIN-283/2012; de igual forma, la Sala Regional ha resuelto en los mismos términos los expedientes **SX-JDC-271/2015** y **SX-JDC-272/2015**.

Por lo que respecta a la Legitimación de **JORGE CISNEROS GALÁN**, dentro de las reglas procesales existen dos tipos de legitimación: a) La legitimación en la causa, y b) La legitimación en el proceso.

La legitimación en la causa implica que una persona cuente con la autorización que la ley le otorga para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello.

La nota distintiva entre la legitimación activa en la causa y la legitimación en el proceso, se encuentra, en que esta última se refiere a la aptitud de un sujeto para realizar actos válidos en cualquier proceso, por sí o en nombre de otro; en tanto que la legitimación en la causa, se refiere a la aptitud del sujeto para actuar como parte en un proceso determinado, ya sea por la relación que guarda su situación particular con la cuestión litigiosa, o bien, por alguna otra circunstancia prevista en la ley.

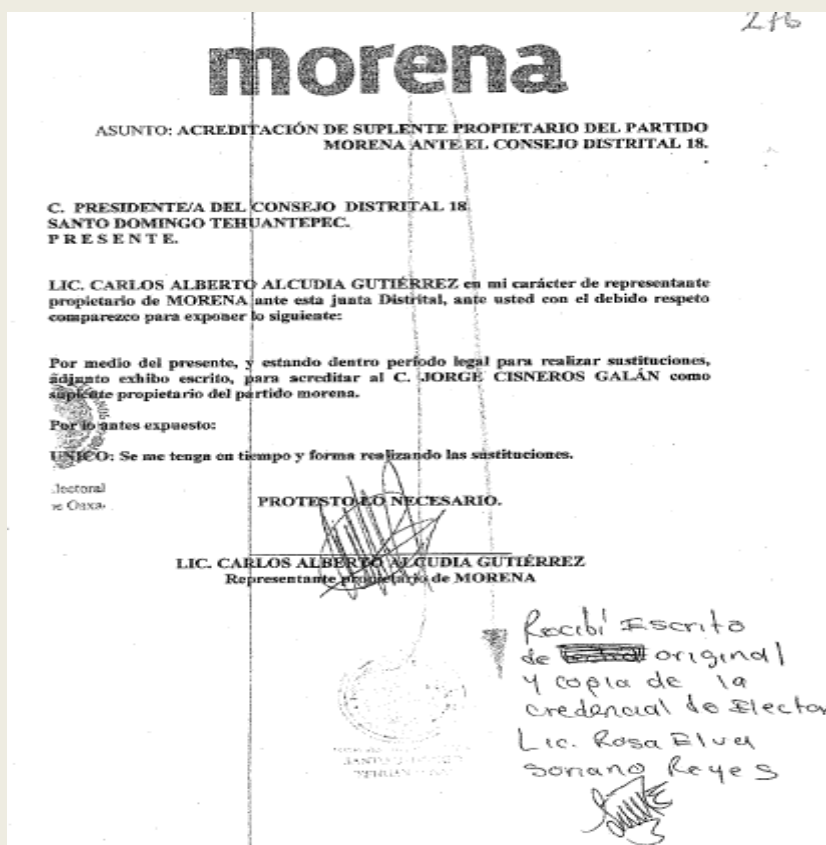
En síntesis, la legitimación en la causa, la tiene aquella persona que resiente una afectación en sus derechos subjetivos públicos derivados de un hacer o un no hacer de la autoridad.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia no se establece alguna distinción en cuanto al tipo de legitimación cuya carencia constituye una causa de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, por lo que debe considerarse aplicable tanto a la legitimación procesal como a la legitimación en la causa.

En este sentido, en el asunto de mérito, Jorge Cisneros Galán carece de legitimación en el proceso, en virtud de que no cuenta con la capacidad para ejercitar la acción en el presente recurso de inconformidad, tal y como a continuación se explica.

De autos se advierte que el escrito de presentación de la demanda está suscrito y firmado por Jorge Cisneros Galán, sin embargo al mismo no se le reconoce su personalidad como representante del partido político MORENA.

Aunado a ello, la responsable remitió la siguiente documentación:



Ahora bien, de la imagen anterior, se aprecia un escrito signado por Carlos Alberto Alcudia Gutiérrez, dirigido al Presidente del Consejo Distrital 18 de Santo Domingo Tehuantepec, mediante el cual, el signante acredita a Jorge Cisneros Galán, como suplente propietario (sic) del Partido MORENA; sin embargo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no le tiene por acreditada su personalidad, aunado a que de autos no se advierte que Carlos

Alberto Alcudia Gutiérrez, como representante propietario del partido MORENA, tenga facultades para otorgarle dicho nombramiento, sumado a lo anterior, al citado escrito no se le puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud de que es una documental privada que si bien consta una firma y nombre de quien recibe, pero del mismo se advierte que no cuenta con fecha de cuando fue recibido, tampoco consta la facultad que tiene el representante propietario Carlos Alberto Alcudia Gutiérrez, para otorgar la acreditación a otra persona, tampoco se sabe qué carácter pretende otorgar si el de propietario o el de suplente.

Por ello, de los artículos 23, numeral 1, inciso j, de la Ley General de Partidos Políticos, 26, fracción XXII, 40, fracción III, 45, segundo párrafo, 48 segundo párrafo, numeral 1 y 2, y 120 fracción XII del Código Electoral Local, se advierte que los partidos políticos nacionales y locales conforme a la Ley General de Partidos Políticos tienen el derecho de acreditar a sus representantes ante los Organismos Públicos Locales, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral Local, requerirá a los partidos políticos para que nombren a sus representantes propietarios y suplentes para que formen parte de los Consejos Distritales y Municipales, por consiguiente corresponde a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral Local, llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto, por lo que las acreditaciones de representantes de partidos políticos que se hubiesen llevado a cabo fuera de los plazos y términos establecidos en la normatividad electoral, no formaran parte del organismo electoral respectivo durante el proceso electoral, en esta lógica, si los partidos políticos tienen representación ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, las acreditaciones y sustituciones de representantes ante

los Consejos Distritales y Municipales, deberán realizarse por medio de los representantes acreditados ante el Consejo General de Instituto Electoral Local.

Por lo tanto, Jorge Cisneros Galán, no tiene la personalidad para promover a nombre del partido político, ya que del análisis de la acreditación que se hizo, carece de certeza, al no realizarse conforme al procedimiento y normatividad que prevé el propio Instituto Electoral Local.

De ahí que, ante la **falta de Legitimación de Jorge Cisneros Galán y firma autógrafa de Carlos Alberto Alcudia Gutiérrez en el escrito de demanda del presente recurso**, resulta evidente su improcedencia al incumplir con el requisito establecido expresamente en el artículo 10, apartado 1, incisos b) y e), de la citada ley procesal electoral.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el presente medio de impugnación, por lo que respecta a **Jorge Cisneros Galán, y tenerse por no presentado por lo que hace a Carlos Alberto Alcudia Gutiérrez.**

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados en el domicilio que señalan para tal efecto, y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un asunto de proceso electoral, **se ordena su notificación inmediata**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se desecha de plano el presente Recurso de Inconformidad, por lo que respecta a Jorge Cisneros Galán y **se tiene por no presentado** por lo que hace a Carlos Alberto Alcudia Gutiérrez, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.